El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONFLICTO DE COMPETENCIA / FACTORES QUE LO PERMITEN / TERRITORIAL / SUBJETIVO, MEDIOS DE COMUNICACIÓN / Y FUNCIONAL / TUTELAS MASIVAS / DEFINICIÓN / ACUMULACIÓN / IDENTIDAD DE CAUSA, OBJETO Y SUJETO PASIVO.**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en materia de acción de tutela, los únicos conflictos de competencia que pueden presentarse por la aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son los que surgen del factor territorial, los relativos a las acciones de tutela iniciadas contra medios de comunicación y, para el conocimiento de las impugnaciones, el relativo a la condición de superior jerárquico de quien profirió la decisión inicial. (…)

No obstante lo anterior, en esa misma providencia, esa Alta Corporación consideró las reglas de reparto para aquellos eventos en los que se presenta el fenómeno de “tutelas masivas” definiendo estas como las que “(i) son presentadas por una gran cantidad de personas en forma separada -en un solo momento- o (ii) son formuladas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos” …

… la Corte Constitucional precisó la necesidad que confluyan los elementos que componen la triple identidad y al respecto manifiesto:

“Existe identidad de objeto en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga presenten uniformidad en sus pretensiones… En lo que respecta a la identidad de causa, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten en los mismos hechos o presupuestos fácticos… Finalmente… la confluencia del sujeto pasivo…”

****

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

# SALA MIXTA NO 11

**MAGISTRADO: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de Decisión Mixta No 11 del Tribunal Superior de Pereira a resolver el **conflicto de competencia** suscitado entre el Juzgado Primero Penal Especializado de Pereira y el Juzgado Tercero de Familia de la misma ciudad, dentro de la **acción de tutela** iniciada por la señora **Natalia Milena Escobar Marulanda** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y la **Universidad Libre de Colombia**.

**ANTECEDENTES**

Buscando la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo, la señora Natalia Milena Escobar Marulanda impetró acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre de Colombia.

La actuación fue recibida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira el día 15 de marzo de 2023, que en auto de esa misma data declaró su incompetencia para conocer del asunto en virtud a lo establecido en el Decreto 1069 de mayo 26 de 2015, -por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-, adicionado por el Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015, que en su su artículo 2.2.3.1.3.1. estable que el reparto de acciones de tutela masivas, será asignado “**al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas**”.

A tal determinación llegó el a quo al establecer que la primera de una serie de solicitudes de protección constitucional elevadas por algunos ciudadanos, fundamentadas en los mismos hechos y pretensiones de la actual, fue repartida el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, por lo que le correspondía a ese despacho judicial el conocimiento de la presente acción, motivo por el cual procedió con la remisión correspondiente.

Recibida la acción constitucional ese despacho judicial, mediante providencia adiada 16 de marzo del año que avanza, negó la acumulación pretendida, dado que los hechos y pretensiones de la acción de tutela formulada por la señora Natalia Milena Escobar Marulanda no coinciden con los formulados en los procesos que de igual naturaleza adelantaron los señores Roberto Antonio Herrera Castaño, Mario Fernando Sánchez González, Tatiana Salazar Trejos, Yohana Bianeth Cifuentes y Milene Loaiza Hincapié, que fueron tramitados y fallados en ese Juzgado. Consecuente con esa decisión dispuso la devolución del proceso al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de esta ciudad.

Encontrándose nuevamente el trámite en esa Célula Judicial, en auto de 21 de marzo de 2023 se pronunció provocando el conflicto de competencia, toda vez que el escrito de tutela presentado por la señora Natalia Milena Escobar Marulanda, guarda similitud con la finalidad y con los hechos y pretensiones que soportaron la acciones conocidas por el Juzgado Tercero de Familia de Pereira, difiriendo únicamente en lo que respecta con la adición de tres pretensiones que no fueron incluidas en los procesos iniciales, las cuales considera que bien pueden subsumirse en las solicitudes ya decididas.

Consideró el juzgado que admitir la postura del remitente generaría inseguridad jurídica, que es precisamente lo que busca evitar la norma, en la medida en que un solo juez decida respecto a las peticiones de protección constitucional formuladas en masa y no terminen existiendo distintas interpretaciones y análisis que gobiernen un mismo asunto.

Una vez hecho el reparto a la Sala Mixta No 11 del Tribunal Superior de ésta Distrito Judicial, se procede a decidir, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La jurisprudencia constitucional ha establecido que, en materia de acción de tutela, los únicos conflictos de competencia que pueden presentarse por la aplicación del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, son los que surgen del factor territorial, los relativos a las acciones de tutela iniciadas contra medios de comunicación y, para el conocimiento de las impugnaciones, el relativo a la condición de superior jerárquico de quien profirió la decisión inicial.

Es así que, la Corte Constitucional, según lo manifestado en Auto 136 de 2021, precisa que solo existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela a saber:

“i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención”los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;

ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y

iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia”.

No obstante lo anterior, en esa misma providencia, esa Alta Corporación consideró las reglas de reparto para aquellos eventos en los que se presenta el fenómeno de “tutelas masivas” definiendo estas como las que “(i) son presentadas por una gran cantidad de personas en forma separada -en un solo momento- o (ii) son formuladas con posterioridad a otra solicitud de amparo, pero en ambos supuestos existe uniformidad entre los casos”. Señalando que lo que busca la regla de reparto es “evitar que respecto de casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes”.

Frente a las pautas que deben considerarse para que procedan la acumulación de acciones de tutela debe observarse lo señalado en los Autos 211 y 212 de 2020, en los que la Sala Plena de la Corte Constitucional precisó la necesidad que confluyan los elementos que componen la triple identidad y al respecto manifiesto:

“Existe **identidad de objeto** en los eventos en los cuales las acciones de tutela cuya acumulación se persiga **presenten uniformidad en sus pretensiones**, entendidas estas últimas, como aquello que se reclama ante el juez para efectos de que cese o se restablezca la presunta vulneración o amenaza de los derechos invocados. En lo que respecta a la **identidad de causa**, estimó que su materialización ocurre cuando las acciones de amparo que busquen ser acumuladas se fundamenten **en los mismos hechos o presupuestos fácticos** –entendidos en una perspectiva amplia–, es decir, la razones que se invocan para sustentar la solicitud de protección. Finalmente, como su nombre lo indica, la confluencia del **sujeto pasivo** se refiere a que el escrito de tutela se dirija a controvertir la actuación del mismo accionado o demandado.

Con base en lo anterior, la Corte advirtió que la aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia “a prevención”, cuya preservación compete a todos los jueces de tutela”.

**CASO CONCRETO**

Para definir lo que es materia de controversia, se observa que comparada la acción de tutela formulada por la señora Natalia Milena Escobar Marulanda con la primera que fue sometida a reparto y que impetró el señor Robert Antonio Herrera Castaño, es claro que en ambas se acciona contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre y que lo pretendido por ambos accionantes es la protección del derecho fundamental al debido proceso, con lo que puede concluirse que existe identidad de sujeto pasivo y, en principio, identidad de objeto, ítem que se abordará en profundidad más adelante.

Comparados los supuestos fácticos que soportan ambas peticiones, se tiene que los mismos son coincidentes hasta el hecho sexto, siendo los primeros cinco relacionados con i) el deber de la Universidad Libre, dentro de la respectiva convocatoria, de publicar la Guía de Orientación del Aspirante, detallando la forma de calificación de las pruebas escritas, ii) la publicación de esta guía por parte del alma mater el día 22 de agosto y la manera en que la misma se aplicó, la cual es cuestionada por los accionantes, iii) la nueva publicación de este instrumento explicando pormenores de la puntuación directa ajustada, lo cual se hizo de manera privada y en virtud a la reclamación elevada por los tutelantes, iv) la calificación con ajuste proporcional aplicada por la Universidad Libre a las pruebas escritas de cada uno de los demandantes y sus resultados y v) la no procedencia de recurso alguno contra los detalles de calificación omitidos en la Guía de Orientación del Aspirante, según lo comunicado por la citada Universidad.

Ahora, a partir del hecho sexto las dos acciones varían, pues a pesar de que se hace alusión a la no continuidad en el concurso de ambos aspirantes, en la demanda de la señora Escobar Marulanda se denuncia que no fueron publicados de manera previa los porcentajes de ponderación a considerar para las pruebas de aptitudes y competencias y que en todo caso su aplicación impide superar la etapa, conforme las explicaciones vertidas en el respectivo hecho.

Adicionalmente, el escrito que ocupa la atención de la Sala Mixta No 11 se hace referencia a tres supuestos fácticos más -séptimo, octavo y noveno-, relacionados con i) las funciones específicas para el cargo de docente de aula, que es para el cual aspira, ii) la respuesta incompleta ofrecida por la Universidad Libre a la reclamación efectuada por la señora Natalia Milena Escobar Marulanda, pues la misma fue ofrecida de manera general, cuando en realidad tiene derecho a conocer el proceso de calificación y si el mismo fue respetado debidamente y finalmente, iii) denuncia que el alma mater accionada posiblemente incluyó preguntas que no corresponden a las funciones del cargo y exigencia de conocimientos, lo cual no puede acreditar si no le es suministrado el cuestionario completo con las posibilidades de respuesta, por lo que insiste que la Universidad debió hacer entrega de su examen.

Es claro entonces que las acciones estudiadas no se fundamentan en los mismos hechos, pues como viene de verse, la que ahora se estudia, discute también la ausencia de respuesta completa a la reclamación por parte de la Universidad Libre de Colombia y la inclusión, en la prueba escrita, de preguntas que ni tienen relación con las funciones del cargo para el cual se inscribió la concursante -descritas en el hecho séptimo de la acción- ni corresponden a los conocimientos exigidos en torno a sus aspiraciones.

Frente al petitum, ambas acciones reclaman i) la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo, ii) la concesión de la medida provisional solicitada, consistente en suspender el proceso de selección, iii) la aplicación de la metodología de puntuación directa para emitir la puntuación definitiva en la prueba eliminatoria, con los efectos o consecuencias que acarreé a otros aspirantes y iv) el amparo de otras garantías fundamentales que se adviertan vulneradas y no fueron invocadas.

A su vez, la tutela pretendida por la aquí accionante también pide: i) la nulidad de las preguntas que en la reclamación manifestó no correspondían a las funciones del cargo para el cual se inscribió en la convocatoria, ii) la recalificación de la prueba teniendo en cuenta lo anterior y la calificación directa y iii) la complementación a la respuesta brindada a su reclamación.

Por último, el señor Robert Antonio Herrera Castaño reclama que se declare “la nulidad de la metodología de calificación aplicada a su prueba eliminatoria denominada método de ajuste proporcional”.

Conforme el análisis anterior, se tiene que, contrario a lo manifestado por el juzgado que propuso el conflicto, existen variaciones sustanciales tanto en los hechos como en las pretensiones de las tutelas comparadas que impiden la viabilidad de la acumulación, pues como viene de verse la señora Natalia Milena Escobar Marulanda, pone de presente al juez constitucional argumentos concretos y específicos para cuestionar el proceso de calificación de la prueba escrita aplicada al cargo de docente de “área ciencias naturales química” y solicita que en virtud a ellos se anulen las preguntas que no corresponde a dicho cargo, lo cual es novedoso respecto a la inicial, así como la petición de que se atienda integralmente la reclamación efectuada ante la Universidad Libre de Colombia.

Aceptar el argumento expuesto por el juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Pereira, relacionado con el hecho de que estas pretensiones nuevas se subsumen en las solicitudes ya decididas, sería avalar un prejuzgamiento y desde ya darle a entender a la accionante que las modificaciones que se perciben en su acción devienen inocuas, dado que ya existe decisión en algún sentido frente a la mayoría de los puntos pretendidos.

El hecho de que, debido a estas variaciones, un juzgado diferente al que conoció la primera tutela deba asumir el conocimiento, no genera ninguna irregularidad, ni tampoco atenta contra la seguridad jurídica, pues como indica la Corte Constitucional, debe serse exigente al momento de establecer los requisitos para la acumulación de tutelas, en orden a no desnaturalizar “la regla de competencia “a prevención”, cuya preservación compete a todos los jueces de tutela” -A136-21.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en la Sala Mixta No 11 de Decisión, **DISPONE** remitir las diligencias al Juzgado Primero del Circuito Especializado de esta ciudad, para que conozca del presente trámite.

Entérese de esta determinación a la accionante.

Comuníquese y cúmplase

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**MANUEL ANTONIO YARZAGARAY BANDERA**